



|            |                              |
|------------|------------------------------|
| Proceso    | Jurisdicción Voluntaria      |
| Radicado   | 2020-00464                   |
| Demandante | RUBÍ CAROLINA DEVIS GONZÁLEZ |
| Fecha      | 15 de marzo de 2021          |

**Informe secretarial.** Al despacho de la señora juez la demanda de nulidad de registro civil de nacimiento referenciada, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como lo pretendido en la demanda se encuentra dentro de los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplados en el artículo 577 numeral 11 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias del artículo 82 y 83 ibidem, se

#### RESUELVE

**Primero:** Admitir la demanda de nulidad de registro civil de nacimiento promovida por RUBÍ CAROLINA DEVIS GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, en representación de su menor hijo VICTOR MANUEL DELUQUE DEVIS, imprímasele el trámite propio de un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA.

**Segundo:** Fijar fecha para audiencia de que trata el numeral segundo del artículo 579 del Código General del Proceso, para el día nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 am.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize. Por secretaría, previamente, vía correo electrónico, se comunicará el link para participar en la audiencia.

**Tercero:** Decretar las siguientes pruebas:

Documentales: los documentos aportadas con la demanda.

Interrogatorio de parte. Cítese a la demandante a la audiencia señalada en el numeral segundo de esta providencia, para ser escuchada en interrogatorio.

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor ANDRÉS MARTÍN GALVÁN ARREGOCÉS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.857.791 y T.P. No. 343.667 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





HEO.-

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b14c961cbcf034c319e6b07ea80b2ce19c530d97506ee3c8eed65ba65a0a3e4**

Documento generado en 15/03/2021 10:39:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                      |
| Radicado   | 2019-00351                     |
| Demandante | BANCO PICHINCHA S.A.           |
| Demandado  | RUBÉN ANTONIO VALDERRAMA LÓPEZ |
| Fecha      | 15 de marzo de 2021            |

**Informe secretarial.** Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 14 de octubre de 2020. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante que se deje sin efecto el auto de fecha 31 de julio de 2020, pues considera que no se debe ordenar el emplazamiento en los periódicos allí indicados, sino como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Hasta el momento, en los procesos en los cuales se ordenó emplazar al extremo pasivo antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, el despacho ha ordenado atenerse al procedimiento señalado en el artículo 108 del CGP, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 624 ibidem.

Bajo el análisis de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, se consideró que las notificaciones ordenadas o que se venían surtiendo en vigencia del CGP., debían continuar bajo el imperio de esa ley, así mismo, que las notificaciones que se ordenaran en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020, debían regirse por este Decreto.9

Sin embargo, en auto proferido por este despacho el 8 de marzo de 2021, dentro del radicado 2019-00815, se hizo necesario cambiar el criterio, con fundamento en el análisis efectuado por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC3586-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01030-00, del 4 de junio de dos mil veinte (2020) así:

*“Por lo anterior, en aras de obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información y facilitar y agilizar el acceso a la justicia, el despacho cambiará el criterio anteriormente defendido y, en su lugar, tendrá cómo válidas las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso, en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020, entre ellos:*



- El interesado en la notificación deberá afirmar, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar.
- El interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes.
- Las citaciones para notificación personal y por aviso remitidas al demandado deberán estar soportadas con el "acuse de recibo" generado por el iniciador del mensaje u otro medio de convicción pertinente, conducente y útil.  
-Cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio."

Ahora bien, al revisar el cumplimiento de estos requisitos en el caso analizado, se observa que el 21 de febrero de 2020 DISTRIENVÍOS certificó que la cuenta de correos [c-r\\_especialistas@hotmail.com](mailto:c-r_especialistas@hotmail.com) no existe, por lo que la comunicación enviada el 19 de febrero de 2019 no recibida. Por ese motivo, el 31 de julio de 2020 se ordenó el emplazamiento del artículo 108 del Código General del proceso, decisión objeto del recurso de reposición.

Considera esta judicatura que, en aras de privilegiar el uso de las tecnologías al servicio de la administración de justicia, es procedente ordenar el emplazamiento del Decreto 806 de 2020, es decir, la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En vista de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**Primero:** Dejar sin efectos el numeral segundo del auto calendado 31 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** En consecuencia, por secretaría, inclúyase el emplazamiento solicitado en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo previsto en el 10° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza  
HEO.-

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**340772ac831b63a9290c7a96905c77e645b2877ff937a24b65663c6d0664ae2a**

Documento generado en 15/03/2021 10:39:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|            |                             |
|------------|-----------------------------|
| Proceso    | Sucesión                    |
| Radicado   | 2019-00729                  |
| Demandante | MARÍA NELLY ALVARADO ALVEAR |
| Causante   | ROBERTO ARZUZA MELENDEZ     |
| Fecha      | 15 de marzo de 2021         |

**Informe secretarial.** Al despacho de la señora juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 14 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 14 de diciembre de 2020, solicita impulso procesal y manifiesta que el trabajo de partición fue presentado el 27 de julio de 2020.

Al revisar el expediente digital se observa que no ha sido incorporada la partición que la apoderada manifiesta haber presentado, sin embargo, al revisar el correo electrónico, se advierte que efectivamente fue remitida en la fecha indicada por la profesional del derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, se correrá traslado a los interesados por el término de 5 días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

Así mismo, se ordenará al secretario del despacho, incorporar el trabajo partitivo al expediente digital.

Adicionalmente, se señalará fecha para audiencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

**Primero:** Correr traslado del trabajo de partición, a los interesados, por el término de 5 días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

**Segundo:** Fijar el día quince (15) de abril de 2021 a las 9:00 A.M., como fecha para audiencia de aprobación de la partición, en caso de que no haya objeciones.

**Tercero:** Por secretaría:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3855005 ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





- Incorpórese al expediente el trabajo partitivo presentado el 27 de julio de 2020.
- Remítase a los interesados, vía correo electrónico, el link para acceder a la audiencia de que trata el numeral segundo de esta providencia, que se llevara a cabo por Lifesize.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

HEO.-

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9005cd6166a8b51b2b92691052de501feec89e922435bc268e52f42b10555d**

Documento generado en 15/03/2021 10:39:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|            |                           |
|------------|---------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                 |
| Radicado   | 2018-00419 (26)           |
| Demandante | BANCO ITAU CORPBANCA S.A. |
| Demandado  | ISMAEL MOLINA MUÑOZ       |
| Fecha      | 15 de marzo de 2021       |

**Informe secretarial.** Al despacho de la señora juez el proceso referenciado, informándole que no fueron subsanados los defectos señalados en la providencia de fecha 15 de diciembre de 2020. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.** Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se constató que, vencido el término otorgado, el apoderado judicial de la parte demandada no subsanó los defectos señalados en la providencia calendada 15 de diciembre de 2020. En consecuencia, se rechazará la contestación de la demanda y las excepciones de mérito y previas formuladas mediante memorial de 30 de septiembre de ese mismo año.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único:** RECHAZAR las excepciones de mérito y previas formuladas mediante escritos recibidos el 30 de septiembre de 2020, por la parte demandada a través de apoderado judicial, por no haber sido subsanada dentro del término legal otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

HEO.-

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74abc73cf2b7d494bea510064da0e5b2e8e97c3797e8e7049e105ae6771cd3  
6a**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SIGCMA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Documento generado en 15/03/2021 10:38:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

|            |                                                           |
|------------|-----------------------------------------------------------|
| Proceso    | Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante |
| Radicado   | 2019-00257                                                |
| Demandante | ARLENE SOFIA HERNANDEZ                                    |
| Fecha      | 15 de marzo de 2021                                       |

**Informe secretarial.** Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.** Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se fijará nueva fecha para llevar a cabo audiencia dentro del presente proceso, había cuenta que la programada para el día 2 de octubre de 2020 no se pudo llevar a cabo por dificultades tecnológicas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único:** FIJAR el día trece (13) de abril de 2021 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 568 del Código General del Proceso. Se advierte que se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize.

Por secretaría, previamente, vía correo electrónico, comuníquese el link para participar en la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

HEO.-

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**8e6038a57d38bb375abddd6e1d68114f43fee16f95dadff9732918dd028f  
d351**

Documento generado en 15/03/2021 10:38:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                          |
| Radicado   | 2019-00211                         |
| Demandante | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S. |
| Demandado  | AGRORIEGOS DE LA COSTA S.A.S.      |
| Fecha      | 15 de marzo de 2021                |

**Informe secretarial.** Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud del 22 de enero de 2021. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El señor ALBERTO EMILIO CAMPO REINELL, a través de apoderado judicial, mediante memorial recibido el día 22 de enero de 2021 solicita abrir incidente en el que se ordene la devolución de unos dineros consignados por error en la cuenta de ahorros de la sociedad demandada y que fueron puestos a disposición de este despacho, producto de la medida cautelar decretada.

Dispone el artículo 127 del Código General del Proceso:

*“Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”*

Como la Ley no dispone que lo solicitado por el memorialista se tramite como incidente, no se accederá a lo pedido, por improcedente.

Ahora bien, al revisar el expediente, se observa que el mandamiento de pago se libró el 9 de mayo de 2019, contra AGRORIEGOS DE LA COSTA SAS, VICTOR GELVEZ BARROSO Y NELSON JAVIER GELVEZ VELASCO, y en la misma fecha, además de una medida cautelar sobre un inmueble, se decretó el embargo “de las sumas de dinero depositadas en los diferentes bancos y corporaciones de esta ciudad, de propiedad de los demandados.

Es decir, que la orden de retención de dinero se emitió el 9 de mayo de 2019 y el petente, según sus afirmaciones, erró al depositar \$6.000.000 en la cuenta el 1º de julio de 2020, mientras hacía una transacción electrónica con el objeto de consignarle a su hijo para la matrícula de la Universidad.

No obstante, se considera que los hechos narrados deben ser objeto de otro escenario judicial, bien sea a través de una acción declarativa contra el eventual beneficiado del depósito efectuado por error, en el que luego del debate probatorio correspondiente se determine la veracidad de este hecho.



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

Para el despacho no es posible determinar si la suma depositada corresponde a un error del depositante o al pago de una acreencia respecto a la Sociedad embargada, por lo que el solicitante deberá reclamarlo directamente a la demandada o acudir al Juez competente, ante el cual podrá demostrar sus afirmaciones.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

Único: No acceder a lo solicitado por el señor ALBERTO EMILIO CAMPO REINELL a través de apoderado judicial, mediante memorial recibido el día 22 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

H.E.O.-

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78d6acd3a9108c55752de98fcb5c21754008b80d59a493c4df518290c1c6ea6a**

Documento generado en 15/03/2021 10:38:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|            |                          |
|------------|--------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                |
| Radicado   | 2019-00290 – (26)        |
| Demandante | COOPERATIVA COOPHUMANA   |
| Causante   | LILIANA REGINA DE LA HOZ |
| Fecha      | 15 de marzo de 2021      |

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial del 13 de octubre de 2020, contra el proveído del 7 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que la notificación de la demandada se inició conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, sin que la citación se hubiese podido entregar, debido a que la dirección aportada no existe, tal como lo certifica la empresa de mensajería. Por lo que se puso en conocimiento y se indicó la dirección de notificaciones electrónicas de la demandada.

Que el trámite de notificación a la dirección electrónica de la demandada se hizo en vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo que no le asiste razón al despacho en los argumentos expuestos en el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778





El inciso final del numeral 3º del artículo 291 y el inciso final del artículo 292 del C.G.P. establecen:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Hasta el momento, en los procesos en los cuales se ordenó notificar al extremo pasivo antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, el despacho ha ordenado atenerse al procedimiento señalado CGP, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 624 ibidem.

Bajo el análisis de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, se consideró que las notificaciones ordenadas o que se venían surtiendo en vigencia del CGP., debían continuar bajo el imperio de esa ley, así mismo, que las notificaciones que se ordenaran en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020, debían regirse por este Decreto.

Sin embargo, en auto proferido por este despacho el 8 de marzo de 2021, dentro del radicado 2019-00815, se hizo necesario cambiar el criterio, con fundamento en el análisis efectuado por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC3586-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01030-00, del 4 de junio de dos mil veinte (2020) así:

*“Por lo anterior, en aras de obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información y facilitar y agilizar el acceso a la justicia, el despacho cambiará el criterio anteriormente defendido y, en su lugar, tendrá cómo válidas las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso, en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020, entre ellos:*

- *El interesado en la notificación deberá afirmar, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar.*
  - *El interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes.*
  - *Las citaciones para notificación personal y por aviso remitidas al demandado deberán estar soportadas con el “acuse de recibo” generado por el iniciador del mensaje u otro medio de convicción pertinente, conducente y útil.*
- Cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.”*

Verificando el cumplimiento de los requisitos en el caso analizado, se tiene que la apoderada de la COOPERATIVA COOPHUMANA, en la demanda,



señaló la dirección [lilianadelahoz@hotmail.com](mailto:lilianadelahoz@hotmail.com) como correo electrónico de la demandada señora LILIANA REGINA DE LA HOZ PACHECO.

De otro lado, mediante memorial recibido el 25 de agosto de 2020, acreditó que el día 4 de ese mismo mes y año, envió la notificación personal electrónica a la demandada. En esa misma fecha se acusó el recibido, tal como se acredita de la certificación expedida por la empresa de correo Redex/Technokey.

Sin embargo, Copenhuma no envió la notificación por aviso, no informó la manera en la que obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada ni allegó las evidencias correspondientes.

En consecuencia, como en el proceso de notificación por correo electrónico de la señora LILIANA REGINA DE LA HOZ PACHECO no se llenaron todos los requisitos mencionados, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución hasta tanto la ejecutante cumpla con esa carga procesal, lo que implica que no se revocará la providencia impugnada.

Por último, como la profesional del derecho solicita requerir por segunda vez al Pagador de la Alcaldía Distrital de Barranquilla- Secretaría de Educación, "a fin de que informe cuando inició la licencia no remunerada de la demandada LILIANA DE LA HOZ y la fecha de su culminación", se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Aplicar, en el caso analizado, el cambio de criterio efectuado en el auto proferido el 8 de marzo de 2021, dentro del proceso radicado 2019-00815, respecto a la notificación por correo electrónico contemplada en Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** NO REPONER el auto de fecha 7 de octubre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Tercero:** RECHAZAR el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria por improcedente, como quiera que la providencia impugnada no es susceptible de recurso de alzada.

**Cuarto:** Por secretaría, requiérase, por segunda vez, al Pagador de la Alcaldía Distrital de Barranquilla- Secretaría de Educación, "a fin de que informe cuando inició la licencia no remunerada de la demandada LILIANA DE LA HOZ y la fecha de su culminación", con las advertencias de ley sobre el incumplimiento de las ordenes emanadas de este despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza  
HEO.-

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e5c98e5ac9dc404809360648b957acddce07fc8188e03957edb16582a046aef**

Documento generado en 15/03/2021 10:39:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

|            |                           |
|------------|---------------------------|
| 0Proceso   | Ejecutivo                 |
| Radicado   | 2020-00251                |
| Demandante | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. |
| Demandado  | EDINSÓN JESÚS ARIZA ROCHA |
| Fecha      | 15 de marzo de 2021       |

**Informe secretarial.** Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 6 de noviembre de 2020. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial recibido el 6 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó reforma a la demanda, para lo cual modificó los hechos y pretensiones de la demanda.

Dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*(...)*

*En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por Estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial (...)*”

Como lo solicitado se adecua al supuesto de hecho de la norma transcrita, al haberse alterado los hechos y pretensiones de la demanda y presentado dentro de la debida oportunidad procesal, se accederá a la solicitud de reforma de la demanda. Así mismo, se notificará esta decisión por estado, por encontrarse el demandado debidamente vinculado al trámite del proceso, a través de apoderada judicial.

No obstante, no se librará mandamiento de pago por el cobro del seguro, toda vez que no se encuentra acreditado su pago por parte de la sociedad financiera demandante a la entidad aseguradora correspondiente, para



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

que pueda predicarse de ella alguna exigibilidad a cargo del demandado. Tampoco se librará mandamiento de pago por otros conceptos, por no tener claridad sobre a que se hace referencia con lo que se pretende cobrar al ejecutado por este rubro.

En lo que concierne al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, recibido el 9 de octubre de 2020, el despacho considera que los hechos constitutivos allí expuestos deber ser objeto de excepciones de mérito o perentorias, habida cuenta que atacan directamente las pretensiones de la demanda.

Con la reposición solo se pueden debatir hechos constitutivos de excepciones previas o los requisitos formales del título ejecutivo, más no el pago de la obligación o cobro de lo no debido, pues conciernen a la cuestión de fondo del litigio. En la debida oportunidad procesal deberá el extremo pasivo derrumbar lo afirmado por el ejecutante con relación a los cobros pretendidos.

Por último, en cuanto a la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, recibidas el 22 de octubre de 2020, serán rechazadas toda vez que fueron formuladas en forma extemporánea (entiéndase por extemporáneo lo presentado antes o después de que comienza a correr un término), bajo el entendido que el término de traslado de la demanda se encuentra interrumpido con la formulación del recurso arriba mencionado. Se deberá presentar tales excepciones dentro del término que se otorgará en la parte resolutive de este proveído, conforme a lo preceptuado en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Aceptar la reforma a la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial recibido el 6 de noviembre de 2020, con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

**Segundo:** En consecuencia, librar mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el señor EDINSÓN JESÚS ARIZA ROCHA, por las siguientes sumas:

- A. Con relación al pagaré No. 104280000016 por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$37.744.529.11 M.L.), por concepto de capital.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

- B. Con relación al pagaré No. 107410016856 por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$53.827.673.63 M.L.), por concepto de capital.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- C. Con relación al pagaré No. 5171290001205877 por la suma de UN MILLÓN ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.011.985.00 M.L.), por concepto de capital.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

**Tercero:** Negar el mandamiento ejecutivo solicitado con relación a la pretensión del cobro del seguro y "otros conceptos", por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**Cuarto:** Tener por notificado por conducta concluyente al demandado del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2020, a partir del día que se notifique esta providencia por estado (inc. 2º, art. 301 C.G.P.)

**Quinto:** Notifíquese este auto a la parte demandada por estado electrónico. Hágase saber que el término para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, contados tres días después de la notificación de esta providencia.

**Sexto:** No revocar el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Séptimo:** Rechazar por extemporáneas las excepciones de mérito presentadas el 22 de octubre de 2020, por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

**Octavo:** Reconocer personaría para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la doctora MARVEL LUZ SOTO CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.649.011 y T.P. No. 33.423 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza  
HEO.-

**Firmado Por:**



**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6482a232cf3d7aae93865be85a1ae36570a07f094ee4e3d30bc7dcbb10de5f9**

Documento generado en 15/03/2021 10:39:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| Proceso    | Verbal                                |
| Radicado   | 08001-4053-026-2018-00446-00          |
| Demandante | JUAN CARLOS RONCALLO HERNANDEZ Y OTRO |
| Demandado  | DELLY LUZ GONZALEZ HERNANDEZ Y OTRA   |
| Fecha      | 15 de marzo de 2021                   |

**Informe secretarial.** Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se

#### RESUELVE

**Único:** Señalar el día veinticinco (25) de marzo de 2021 a las 9:00 A.M. para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize.

Por secretaría, previamente, vía correo electrónico, se comunicará el link para participar en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

HEO.-

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef5824d6d520f31e052e9874c1e9ca2a5ee3a4dc26953296ab5c098dd55eea9d**

Documento generado en 15/03/2021 10:38:57 AM





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SIGCMA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3855005 ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

